



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 449

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de junio de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase y emítase la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* La estampilla "Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia" es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrado directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 3°. *Distribución de los recursos.* La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.

Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará en proporción directa a la tasa de graduación del año inmediatamente anterior en cada institución.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la infraestructura,

ra, dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, becas y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país y demás programas que en su autonomía establezcan los Consejos Superiores Universitarios. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.

Parágrafo. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 5°. *Hecho generador.* Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Quedan excluidos de esta contribución los contratos interadministrativos y sus conexos que las entidades nacionales suscriban con entidades del orden territorial.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o

unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. *Base gravable y tarifa.* El sujeto pasivo definido en el artículo 5° de la presente Ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.

Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el Artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

Artículo 8°. *Causación.* Es obligación pagar la contribución parafiscal para la legalización del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante deberá exigir el respectivo comprobante.

Artículo 9°. *Recaudo.* El recaudo de la estampilla se realizará a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, DIAN.

Artículo 10. *Administración y control.* Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un sistema de administración de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. La DIAN deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través de la Estampilla y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 11. *Control político.* El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto de la Estampillas formalizada en la presente ley.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ángel Custodio Cabrera Báez, Jaime Rodríguez Contreras, José Joaquín Camelo Ramos, Buenaventura León León, Alejandro Carlos Chacón, y Hernando José Padaui A.,
Representantes a la Cámara.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

En Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto**

Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 192 de 2012 Cámara, por la cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 211 del 11 de junio de 2013, previo su anuncio el día 5 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 210.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de costos transaccionales y beneficios financieros a los usuarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley establece un mecanismo en materia de costos financieros y transaccionales impartidos por las entidades financieras hacia los usuarios, busca promover al acceso y el uso de instrumentos de ahorro por parte de la población de escasos recursos para fortalecer la inclusión de un sector de la población en los sistemas formales del sector financiero.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se consagran las mismas definiciones que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3°. *Beneficiarios.* Para efectos de la presente ley, son beneficiarios los asalariados e independientes que manejen en sus cuentas de ahorro un promedio mensual de ingresos hasta tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 smmlv).

Artículo 4°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las entidades del sistema financiero deberán desmontar la cuota de manejo de las cuentas de ahorros, o depósitos electrónicos y todos los cobros transaccionales y/o costos financieros de las 6 primeras transacciones, en las cuentas de ahorros o depósitos electrónicos para los usuarios que trata el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Las Libretas para retirar dinero de las cuentas de ahorros no tendrán ningún costo.

Artículo 5°. Los usuarios de las entidades financieras podrán disponer de todo el dinero en el que cuentan en las cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo, para lo cual las entidades financieras facilitarán un mecanismo para el retiro completo de los saldos.

Parágrafo. En ningún caso para la apertura del depósito a la vista de que trata el artículo 3° de la presente ley, se exigirá un monto o depósitos mínimo inicial por parte de las entidades financieras.

Artículo 6°. Cuando una cuenta de ahorros se encuentre inactiva por un periodo superior a sesenta (60) días la entidad financiera solo podrá cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros dos meses. En ningún caso diferente podrá hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Artículo 7°. Las entidades financieras facultadas para ofrecer productos de cuenta de ahorros en el sistema financiero deberán informar a los usuarios de manera oportuna y clara el beneficio que otorga la presente ley y su alcance. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 8°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una rentabilidad mínima positiva en todas las cuentas de ahorro.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarios.

*Hernando José Paduaí, Fabio Raúl Amín,
Jaime Rodríguez Contreras, David Barguil Assís,
Libardo Taborda Castro, Ponentes.*

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

En Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 172 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos transaccionales y beneficios financieros a los usuarios y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 211 del 11 de junio de 2013, previo su anuncio el día 5 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 210.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2012 CÁMARA, -129 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico celebrados en abril del año 2013.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a su fundador don Melchor Caro, y a las ex-

celsas virtudes de sus habitantes, por la importante efeméride y reconózcase al municipio de Soledad por su invaluable aporte al desarrollo social, cultural y económico del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Soledad, Atlántico.

– Construcción, dotación sistematizada, tecnificación y puesta en funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal.

– Construcción de la Casa de la Cultura para el municipio de Soledad, Atlántico.

– Construcción, adecuación y puesta en funcionamiento del Estadio Municipal de Soledad, Atlántico.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Gilberto Betancourt Pérez,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

En Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto Definitivo sin modificaciones del “Proyecto de ley número 231 de 2012 Cámara, -129 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 211 del 11 de Junio de 2013, previo su anuncio el día 5 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 210.

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Secretario General.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2011 DEL SENADO, 174 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

Uj-1001/13

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Proyecto de ley número 143 de 2011 del Senado, 174 de 2011 Cámara, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración sobre el Proyecto de ley número 143 de 2011, 174 Cámara de 2011 del Senado, *por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.*

1. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 15 del proyecto de ley establece lo siguiente:

Normalización Pensional: *Las sociedades disueltas que tengan que cumplir con la obligación de normalizar su pasivo pensional, que en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no cuenten con los recursos suficientes para su conmutación realizarán un pago único.*

Este requisito tiene prelación sobre las demás acreencias y pasivos que tenga la empresa y sin el mismo, ningún proceso de liquidación de que trata esta norma procede”.

Al respecto, esta Cartera presenta las siguientes consideraciones legales y constitucionales:

2.1. Aspectos Legales

El artículo 7° del Decreto 1260 de 2000, estableció el procedimiento relacionado al pago único:

“Artículo 7°. Pago de obligaciones pensionales en empresas en liquidación cuando los recursos son insuficientes. En el evento de liquidación de una empresa, si el monto de los activos no fuere suficiente para lograr el pago de las obligaciones pensionales, en los montos previstos en la ley, la convención, el pacto o contrato, se procederá a determinar si ellos son suficientes para cubrir las obligaciones de origen legal de todos los pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello.

Si los activos son suficientes para cumplir las obligaciones pensionales (pensiones, bonos pensionales y cuotas partes) en el monto previsto por la ley, se procederá a realizar la conmutación en relación con dichas obligaciones pensionales, respecto de todos los pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello. Igualmente, se procederá a pagar los bonos pensionales que sean exigibles y a constituir un patrimonio autónomo cuyos recursos se destinarán exclusivamente a cancelar los bonos pensionales que se rediman en el futuro. Los recursos de dicho patrimonio autónomo deberán invertirse de conformidad con las reglas que rigen las inversiones de los fondos obligatorios de pensiones, pero no incluirán acciones.

Si quedaren activos remanentes se pagarán las obligaciones pensionales extralegales a favor de pensionados y trabajadores que ten gen derecho a ello, en pro porción al valor de las obligaciones existentes.

Para determinar el monto que se puede cubrir con el valor de los activos se tendrá en cuenta e) carácter de créditos de primera clase de los pasivos pensionales, así como la responsabilidad que de acuerdo con la ley, exista a cargo de los socios de la sociedad, de acuerdo con el tipo de sociedad, y cuando sea del caso la responsabilidad que se haya establecido por la autoridad competente a cargo de la sociedad matriz o de otras personas de conformidad con la ley.

Salvo que se acuerde el mecanismo previsto en el artículo siguiente, si los activos no fueren suficientes para realizar una conmutación por el valor de las obligaciones legales, se procederá a efectuar un pago único a los distintos trabajadores y pensionados, distribuyendo los activos entre ellos en proporción al monto de sus acreencias pensionales. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a otras personas en relación con tales acreencias, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior”.

Así mismo, el artículo 12 de la misma disposición, estipuló o referente al trámite que debe surtir la aprobación del cálculo actuarial y la normalización correspondiente:

“ARTÍCULO 12. Autorización de la Conmutación Pensional. *Corresponderá a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la empresa que desee normalizar sus pasivos pensionales autorizar el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional, previo concepto favorable de la Dirección General de Prestaciones Económicas y Servicios Sociales complementarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cuando se trate de sociedades que no se encuentren sometidas a inspección y vigilancia de otra Superintendencia, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades autorizar el mecanismo correspondiente.*

El concepto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se impartirá con base en sus facultades de inspección, vigilancia y control.

Cuando se trate de entidades públicas del orden nacional o de entidades públicas del nivel territorial, cuando estas últimas no estén sujetas a la inspección, vigilancia o control de una Superintendencia, el mecanismo de conmutación pensional requerirá la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto favorable de su viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con la solicitud presentada por la empresa o entidad se remitirá el cálculo actuarial correspondiente. El cálculo actuarial, deberá estar elaborado con la tasa de interés técnico señalada por la autoridad a la cual corresponde autorizar el respectivo mecanismo. En el caso de entidades públicas no sujetas a inspección, vigilancia y control deberá tomarse el interés técnico que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente se remitirá una información detallada acerca del cumplimiento de las obligaciones pensionales por parte de la entidad”.

El Decreto 1270 de 2009¹ por el cual se reglamenta el parágrafo 10 del artículo 34 y el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 39 de la Ley 1151 de 2007”, estipula que en tratándose de procesos donde se adelanta la liquidación de una entidad cualquiera que esta sea, se debe normalizar el pasivo pensional en virtud de los mecanismos² estipulados en su momento mediante las disposiciones reglamentarias de la Ley 550 de 1999 y aquellas que las adicionen, complementen o sustituyan.

En consecuencia, ya existen disposiciones legales que regulan la materia de forma eficiente y que deben ser aplicadas por cualquier grupo de sociedad o entidad que de forma obligatoria o voluntaria, desea normalizar su pasivo pensional. Por esta razón, el artículo 15 de la iniciativa resulta inconveniente e innecesario.

2.2. Aspectos Constitucionales

El artículo 15 del proyecto de Ley trae varias circunstancias que deben ser analizadas, veamos:

Normalización Pensional: Las sociedades disueltas que tengan que cumplir con la obligación de normalizar su pasivo pensional, que en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no cuenten con los recursos suficientes para su conmutación realizarán un pago único.

Este requisito tiene prelación sobre las demás acreencias y pasivos que tenga la empresa y sin el mismo, ningún proceso de liquidación de que trata esta norma procede”.

Esta disposición insinúa a diferencia de las demás normas que regulan a materia (Decreto 1260 de 2000), que el pago único procede cuando “por

la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo” no cuenten con los recursos suficientes para conmutar el pasivo.

El Decreto 1260 de 2000, establece que el pago único solamente procede cuando el monto de los activos no sea suficiente. Al respecto el artículo 7° de la disposición estipula:

“ARTICULO 7°. Pago de obligaciones pensionales en empresas en liquidación cuando los recursos son insuficientes. En el evento de liquidación de una empresa, si el monto de los activos no fuere suficiente para lograr el pago de las obligaciones pensionales, en los montos previstos en la ley, la convención, el pacto o contrato, se procederá a determinar si ellos son suficientes para cubrir las obligaciones de origen legal de todos los pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello.”

Como se puede observar, dicho artículo no entra a analizar la naturaleza del activo o si es de difícil realización por su naturaleza o suficiencia, lo cual de entrada hace una distinción fundamental respecto al artículo propuesto en el proyecto de ley.

Así las cosas, la determinación de los activos (suficiencia y naturaleza) que impone la iniciativa, no pueden quedar abiertas en una ley y menos a discrecionalidad del empleador o de la entidad que entra en liquidación. Esto debe ser dictaminado o determinado por la ley de mercado o por la autoridad competente para tal fin. Debemos tener en cuenta que a redacción propuesta incentivaría a la no realización de los activos por parte de las entidades en liquidación, y por ende la no cancelación o normalización total de sus pasivos pensionales.

Esto se constituiría en una violación directa a los principios constitucionales de la *Seguridad Social* e *igualdad* al permitirse a la entidad en liquidación efectuar un pago único sin haberse agotado todos los medios legales que existen para procurar la realización de los activos para respaldar a lo menos con dinero, el pago de la totalidad del pasivo pensional o inclusive la diligencia necesaria para lograr a normalización total de estos.

Así mismo, se encuentra trasgredido el principio de *igualdad Constitucional*, toda vez que el proyecto de ley no exige un procedimiento administrativo específico para el *pago único*, y por el contrario deja al arbitrio de la entidad en liquidación, la decisión o no de realizar este pago. Por el contrario, el artículo 12 del Decreto 1260 de 2000 trae el trámite de aprobación de cálculo, así como quien debe dar el concepto de viabilidad financiera y la aprobación de la normalización pensional, que en todo caso, lo hace el hoy Ministerio de Trabajo. Al configurarse la circunstancia anterior, se evidencia violación al *Debido Proceso Constitucional* frente a las personas que van a recibir un pago único que generalmente no constituye un pago total del pasivo, que necesitan a la vez de una entidad que medie por ellos en el trámite de la *Normalización de Pasivos*.

En este orden de ideas el artículo 15 de la iniciativa no cumple con los requisitos mencionados en materia constitucional, puesto que ordena la financiación y destinación de recursos de la Nación

1 Decreto 1270 de 2009 artículo 1° (...). 3. Cuando se adelanta la liquidación de una entidad que tenga pasivos pensionales a su cargo o cuando se dé un proceso de liquidación por adjudicación por no presentarse o no confirmarse el acuerdo de reorganización.

2 Artículo 3°. Mecanismos de normalización pensional, Para los efectos de la Ley 1116 de 2006 y 1151 de 2007, los mecanismos de normalización de pasivos pensionales serán los establecidos por el Gobierno Nacional mediante las disposiciones reglamentarias de la Ley 550 de 1999 y aquellas que las adicionen, complementen o Sustituyan.

a gastos adicionales para el pago de pensiones que no se encuentran debidamente financiadas.

Por las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable al artículo del mencionado proyecto de ley, no sin antes manifestar a voluntad de colaborar con la actividad legislativa y disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Andrés Restrepo Montoya,

Viceministro Técnico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia:

Honorable Representante Fabio Raúl Amín Salme – Autor

Honorable Representante Simón Gaviria Muñoz – Autor– Ponente

Honorable Representante Pedro Mary Muvdi Aranguena – Autor

Honorable Representante Guillermo Abel Rivera Flórez- Autor

Honorable Representante Mario Suárez Flórez- Autor

Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo- Ponente

Honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras- Ponente

Doctor Jorge Humberto Mantilla – Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2011 SENADO, 226 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Honorables Representantes

JAIRO HINESTROZA SINISTERRA

CÉSAR AUGUSTO FRANCO

JIMMY JAVIER SIERRA PALACIO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá D. C.

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Respetuosamente nos permitimos reiterar los argumentos económicos y de inconveniencia que fueron remitidos al honorable Senado de la República en el trámite del proyecto de ley de la referencia, el cual se adjunta a la presente comunicación,

adicionando los argumentos que a continuación se exponen.

1. Antecedentes

El texto presentado por los autores de la iniciativa, literal a) del párrafo 2° del artículo 1°, se pretendía modificar el artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹, estableciendo lo siguiente:

“Párrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables”

En el texto aprobado por la plenaria de Senado se modificó el radio para la prohibición de adjudicación de terrenos baldíos, aumentándola a mil (1000) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

Posteriormente, la ponencia para tercer debate, mantiene la misma distancia y modifica el artículo en el siguiente sentido:

“Párrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de mil (1000) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por éstos, materias fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera”.

Tal y como se establece en el texto de la ponencia, en esta oportunidad, los ponentes manifiestan que los argumentos expuestos por el Ministerio de Minas y Energía, relacionados con la extensión necesaria para el desarrollo de las actividades, así como los graves riesgos a los que se expone a la población, son argumentos serios y suficientes para ampliar el radio de quinientos (500) metros inicialmente propuesto.

“Revisado la posición y el concepto planteado por el Ministerio de Minas y Energía durante la discusión de esta iniciativa parlamentaria en el Senado de la República, se encontró que, además de una cantidad de cifras y cuadros que buscan resaltar la importancia del sector minero dentro de la economía nacional, hacen referencia a la inconveniencia de reducir la franja de reserva por explotación de recursos no renovables. Argumentan que las actividades mineras requieren de grandes espacios para su desarrollo y actividades conexas (p. ej. disposición de desechos, vías de acceso, depósitos y otras instalaciones y facilidades indis-

¹ *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto de Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.*

pensables para llevar a cabo su labor), lo cual se podría ver entorpecido con dicha reducción.

Adicionalmente señalaban que esta actividad implica la generación de riesgos e impactos (p. ej. uso de explosivos, perforación de pozos, manejo de residuos, etc.) que pueden resultar perjudiciales para la salud, la propiedad y la vida de las personas que se encuentran alrededor. Son argumentos serios que deben ser valorados y se tuvieron en cuenta durante el segundo debate en la Plenaria del Senado en el cual no se aprobó una franja de 500 metros como originalmente se planteó, sino de 1.000 metros, encontrando un punto intermedio y acertado entre las posiciones de los dos ministerios.

Desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se deben tener en cuenta temas de primera importancia, como es el de la seguridad de las explotaciones y los riesgos de desastres ecológicos y sociales, resultado de eventuales atentados contra estos bienes de explotaciones de recursos naturales no renovables.

Sobre este último punto la Corte Constitucional en la sentencia C-060 de 1993, al examinar la constitucionalidad de un Decreto Expedido por el Gobierno Nacional en estado de conmoción interior, en el cual precisamente, se permitía al Incora establecer zonas de reserva alrededor de las explotaciones mineras con el fin de evitar el asentamiento de población alrededor de las instalaciones, la Corte Constitucional estimó que era legítimo tomar estas medidas para asegurar la protección de los recursos naturales y la población civil”

Como puede verse, los ponentes fueron conscientes de los riesgos a los cuales puede exponerse a la población con la reducción del radio propuesto, así como la inconveniencia para el desarrollo de los proyectos, sin embargo, la distancia de mil (1000) metros, con el fin de prohibir la adjudicación de terrenos baldíos alrededor de las zonas donde se efectúen procesos de explotación de recursos naturales, sigue siendo muy reducida con el fin de proteger a la población, así como continúa siendo inconveniente para el efectivo desarrollo de los proyectos tal y como se indica a continuación.

2. Razones de seguridad que hacen inconveniente e inconstitucional el proyecto

Es evidente que permitir el asentamiento poblacional en una distancia de 1.000 metros alrededor de las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables presenta un alto riesgo para las personas y sus bienes, en razón a que los trabajos no solo se limitan a las perforaciones en los pozos, las labores incluyen la construcción de vías para el acceso de maquinaria pesada y equipos, paso permanente de personal y vehículos en las obras, adecuación de botaderos, entre otros.

Específicamente la explotación de minerales, dependiendo de su dureza, emplea explosivos para el arranque tanto de los estériles como del propio mineral, operación esta que consecuentemente genera vibraciones y disparos de fragmentos de roca, además del ruido producido por la voladura, facto-

res que representarían riesgo para la población que se ubique a cortas distancias.

Por lo tanto, los trabajos que se desarrollan para la exploración y explotación minera y de hidrocarburos ocasionan movimientos en los terrenos circundantes generando inestabilidad en las construcciones aledañas, de tal forma que si no se guardan las distancias suficientes se presentan inminentes situaciones de riesgo para los habitantes a su alrededor.

De prosperar la redacción del literal a) del párrafo propuesto, ante un eventual siniestro sobre un grupo poblacional ubicado a tan mínima proximidad, podría trasladar la responsabilidad al legislador, toda vez que estas distancias deben establecerse con conocimiento técnico y teniendo la claridad de los fenómenos tísicos que conlleva la propagación de movimientos y desplazamientos del terreno, como consecuencia de los trabajos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, estudios que no se efectuaron de forma clara y precisa ni en la exposición de motivos, ni en las demás ponencias.

En efecto, en la exposición de motivos no se indica ni se expone un argumento técnico que justifique la reducción del radio de 5.000 metros establecido en la ley, a 1.000 metros tal y como se pretende en este evento. Únicamente se indica que no es necesario impedir la titularidad en un área tan extensa, sin incluir ningún tipo de análisis, máxime, teniendo en cuenta que se encuentra en riesgo el bienestar de la población.

Adicionalmente, es pertinente traer apartes de la Sentencia de Tutela² proferida el 1° de abril de 2011 por la Honorable Corte Constitucional en la que de manera precisa señala que el derecho a la vivienda debe reunir unas garantías específicas, entre ellas las condiciones de seguridad necesarias para la protección del derecho fundamental a la vida:

“...3.2 Contenido del derecho a la vivienda. Reiteración Jurisprudencial.

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que el derecho a la vivienda implica contar de un espacio físico privado propio o ajeno, que les permitan a las personas, por un lado, protegerse de los rigores del medio ambiente y, por el otro, desarrollar sus actividades personales y familiares en un ambiente de intimidad, con unas mínimas condiciones de dignidad y que permita satisfacer su proyecto de vida. De manera expresa la jurisprudencia ha señalado que “el contenido material del derecho a la vivienda digna implica, fundamentalmente, la satisfacción de la necesidad humana de contar con un espacio de privacidad en el que la persona y la familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad, sea éste propio o ajeno. **Así, el derecho a la vivienda digna debe involucrar elementos que posibiliten su goce efectivo, tanto en relación con la tenencia segura del inmueble***

² Referencia: Expediente T-2.887.706. Accionante: Pedro Pablo Castro Sánchez. Accionado: Alcaldía Distrital de Santa Marta y Corpamag. Tema: Derechos fundamentales invocados: vida, vida digna y vivienda. Magistrado Ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

habitado como en relación con el acceso a ella”: Igualmente, la jurisprudencia ha determinado cuales son las características que debe tener un lugar para satisfacer el derecho a la vivienda, así en la sentencia T-585 de 2006, esta Corporación indicó:

“En primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros:

(i) **Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud.** (ii) **Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes.** (iii) **Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes.**

(iv)

Adecuación cultural a sus habitantes.

En segundo lugar, debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos:

(i)

Asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. (...). (ii) **Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad– deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción.** (iii) **Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal**” (Apartes resaltados por la honorable Corte Constitucional).

De manera concreta, debe señalarse que la inestabilidad del terreno donde se encuentra construida una vivienda puede con figurar, si así lo determinan las circunstancias del caso concreto, que el inmueble no cumpla con los requerimientos mínimos de habitabilidad y, por tanto, significando la exposición de sus habitantes a un riesgo extraordinario que compromete su derecho fundamental a la seguridad personal, incluso, a la vida y a la integridad personal y, por lo tanto, requiere la intervención del juez de tutela. (Resaltado fuera de texto).

3. Inconveniencia de la no adjudicación de baldíos alrededor de zonas de explotación de recursos naturales.

a) **Temas operacionales.** La mayoría de los trabajos que se desarrollan en la exploración y explotación de hidrocarburos implica el movimiento de equipos que por su peso y tamaño deben realizarse con las mayores condiciones de seguridad, al igual que son de alto riesgo las operaciones que realizan, las cuales en un momento determinado pueden ocasionar emergencias tales como incendios, explosiones, derrames de hidrocarburos, etc. Por lo anterior, la reducción de 5km a 1km conllevaría un mayor riesgo para las comunidades aledañas y daría un menor espacio de maniobra a las compañías para la puesta en marcha de planes de contingencia o similares.

b) **Dificultades Sociales.** Los aspectos sociales se configuran de gran importancia en el desarrollo de cualquier proyecto minero-energético, por lo tanto el tener las comunidades mucho más cercanas a las operaciones, generará mayor traumatismo en el desarrollo de las mismas. Así mismo, respecto de la actividad minera, las explotaciones generan una serie de impactos en el ambiente, tal y como ocurre con la dispersión de polvos, así como vibraciones en los terrenos a causa de las voladuras, entre otros, lo cual conllevaría a que el entorno y la salud de la población puedan verse afectada.

c) **Negociación de Predios.** Uno de los puntos de mayor controversia ha sido las servidumbres que se negocian para el desarrollo de las actividades en el sector de los Hidrocarburos. Por lo anterior, el acercar las comunidades a las operaciones puede ocasionar retrasos y problemas adicionales a los que en la actualidad se presentan en la negociación de predios.

d) **Proyectos Mineros:** La distancia de 1000 metros es insuficiente en relación con la ejecución de los proyectos mineros, generando como consecuencia que las comunidades a las cuales se les adjudique estos baldíos se vean afectadas en su hábitat y entorno por problemas ambientales. Lo anterior limitaría la expansión de las actividades de exploración y explotación de estos recursos, con la consecuente disminución de posibilidades para que las entidades territoriales se beneficien de los recursos que por orden constitucional les corresponde.

De otra parte, respecto a lo establecido en el literal a) del párrafo de artículo 1°, se debe eliminar el consiguiente párrafo entendiéndose por estos, materias fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera”, teniendo en cuenta que dicha redacción permitiría adjudicar terrenos baldíos en distancias menores a 1000 metros, lo cual afectaría de manera significativa la operatividad de los proyectos mineros para materiales de construcción y sal que se llegaren a encontrar ubicados dentro de la declaración de dichos terrenos baldíos.

e) **Importancia del suelo para efectos de acceder al subsuelo:** El contrato de concesión celebrado entre el Estado y un particular para efectos de desarrollar actividades de exploración y/o explota-

ción, no transfiere en momento alguno la propiedad de los recursos naturales no renovables, así como tampoco implica la existencia de ningún derecho real en favor del particular, salvo la eventual servidumbre necesaria para el efectivo desarrollo de la actividad. Es necesario aclarar que el acceso al suelo, es absolutamente necesario para acceder al subsuelo, con el fin de permitir el efectivo desarrollo de los proyectos.

4. Beneficios para las regiones en las que desarrollan los proyectos

En la ponencia se indica que las empresas no tienen en cuenta los intereses de las personas que habitan los territorios aledaños al desarrollo de los proyectos. Afirmación que se aclara no está de acuerdo con la realidad teniendo en cuenta que en la actualidad es una prioridad para el Gobierno Nacional, en el marco de las negociaciones en materia de hidrocarburos y minería, mejorar las condiciones sociales, ambientales, jurídicas y económicas de los contratos celebrados, mediante la incorporación obligatoria de cláusulas de inversión social, con el objetivo de que las entidades territoriales productoras sean beneficiarias directas de planes de inversión social que redunden en el desarrollo de la económico de la respectiva región, así como la obligación en el cumplimiento de las normas laborales y ambientales en el desarrollo de la actividad.

a) La nueva Política de Responsabilidad Social: Programas en Beneficio de las Comunidades: (PBC)

De conformidad con el nuevo modelo contractual adoptado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y, en aras de obtener mayores inversiones en las regiones donde se adelantan de manera directa las actividades, tanto en la etapa exploratoria como de producción de hidrocarburos, se estableció en la cláusula 34 de la minuta, la realización de programas en beneficio de las comunidades (PBC), por un valor del 1% del total de la inversión en la entidad territorial en la que se desarrolle la actividad.

Las líneas de inversión aceptadas a través de proyectos elegibles que impulsen en el período exploratorio: (i) el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades, como educación, elementos médicos hospitalarios y de salud, equipamientos deportivos, educación, vías de interés comunitario, capacitación, mejoramiento de viviendas, medio ambiente, entre otros, (ii) el fortalecimiento de las capacidades económicas y seguridad alimentaria, como generación de empleo, negocios comunitarios, riego y adecuación de suelos, entre otros, (iii) el fortalecimiento institucional y anticorrupción, como capacitación y formación de líderes, formulación y gestión comunitaria de proyectos, entre otros.

De igual forma, se dispone en la etapa de evaluación y producción, proyectos y programas elegibles con el fin de: (i) promover el desarrollo local y regional, a través de proyectos de erradicación y superación de la pobreza, de saneamiento básico y mejoramiento de servicios públicos, de infraestructura, de salud y educación, de rehabilitación,

protección y conservación del medio ambiente, y de vivienda social, (ii) proyectos elegibles para el fortalecimiento de las capacidades económicas locales y regionales, a través de proyectos de cadenas productivas a nivel local y regional, generación de empleo, entre otros.

b) Negociaciones en materia de Minería.

En materia minera, se implementó un nuevo modelo de contrato, el cual tiene un enfoque integral incluyendo variables cualitativas y cuantitativas, otorgándole mayor relevancia los aspectos sociales y ambientales en concordancia con los parámetros internacionales para el sector de la industria extractiva, concluyendo en el incremento de los recursos obtenidos para la Nación y un ambiente más favorable en cuanto a las condiciones económicas.

En efecto, en las últimas negociaciones celebradas, se estableció de forma obligatoria, la obligación expresa de invertir porcentajes específicos de la producción en responsabilidad social y desarrollo regional sostenible, generación de empleo, acceso a tecnología, así como la formalización de pequeños mineros, con el ingrediente adicional de rendición de cuentas ante la comunidad.

c) Alianza para la superación de la pobreza extrema.

Esta alianza se celebró entre el Ministerio de Minas y Energía, El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social–DPS, Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema–ANSPE, Agencia Nacional de Minería–ANM y las empresas afiliadas a la Asociación del Sector de la Minería a Gran Escala, con el objetivo de contribuir a la superación de la pobreza y mejorar las condiciones sociales de los habitantes de las zonas en las que se desarrollan proyectos mineros, acordando principalmente lo siguiente:

1. Alinear los programas de inversión social de las empresas del Sector de la Minería a Gran Escala (SMGE) con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo municipal y departamental y las políticas del Gobierno Nacional.

2. Superación de la pobreza extrema como mínimo en 30 municipios (no ciudades capitales) ubicados en las áreas de influencia y operación de las empresas del SMGE, buscando beneficiar por lo menos 3.521 familias en situación de pobreza extrema en dichas áreas. En La Guajira se involucrarán 859 familias de las comunidades étnicas y en el Cesar 250 familias. Lo anterior, en un plazo de 3 años.

3. Utilizar las metodologías de gestión, medición y seguimiento del DPS y/o la ANSPE, a fin de generar alto impacto social, mejorar las condiciones de las áreas de influencia de las operaciones mineras a gran escala y contribuir al desarrollo sostenible del País en todas sus dimensiones.

4. Impulsar la formulación e implementación de proyectos sociales que permitan mejorar la calidad de vida de familias de la Red Unidos y de otras que se encuentran en los municipios pertenecientes al área de influencia y operación del sector minero.

Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos y reiterando los que fueron enviados al honorable Senado de la República, de manera atenta solicitamos no modificar el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en la cual se establece un radio de cinco (5) kilómetros para la prohibición de la adjudicación de terrenos baldíos, alrededor de las zonas en las cuales se desarrollen procesos de explotación de recursos naturales, no sin antes manifestar, la disposición de esta Cartera, de explicar los argumentos contenidos en el presente concepto.

Germán Eduardo Quintero Rojas,
Secretario General
Ministerio de Minas y Energía.

* * *

CARTA DE COMENTARIO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

Bogotá, D. C.,
Honorable Representantes
CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCÍA
JAIRO HINESTROZA SINISTERRA
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7ª N° 8 - 68
Bogotá D. C.

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 96 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.*

Honorable Representantes:

Respetuosamente nos permitimos exponer los argumentos jurídicos y de inconveniencia frente a la presente iniciativa legislativa.

1. ANTECEDENTES

A efectos de presentar las observaciones jurídicas al proyecto de ley en cuestión, resulta de vital importancia el mencionar los antecedentes normativos vigentes que reglamentan lo concerniente con el Uso Racional y Eficiente de la Energía-URE, así como las Fuentes No Convencionales de Energía-FNCE.

a) Ley 697 de 2001: *“mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.*

- Fomenta el URE y promueve la utilización de energías alternativas
- Define algunas fuentes no convencionales de energía

- Determina que el Ministerio de Minas y Energía promueve los proyectos URE siguiendo los lineamientos del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes no Convencionales-PROURE.

b) Decreto 3683 de 2003 “Por el cual se reglamenta la Ley 697 de 2001 y se crea una Comisión Intersectorial”

- Reglamenta lo relacionado con el financiamiento del PROURE
- Estímulos a la investigación URE y otras FNCE

c) Resolución del Ministerio de Minas y Energía 18 0919 de 2010 Adopta el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el PROURE y FNCE

d) Plan de Desarrollo UPME para FNCE

Normas técnicas colombianas

- Energía solar térmica
- Energía solar fotovoltaica
- Eólica generación electricidad
- Guías técnicas
- Solar térmica
- Solar fotovoltaica
- Arquitectura solar (bioclimática)
- Eólica generación electricidad (seguridad)
- Eólica bombeo de agua
- Biomasa

Adicionalmente se han establecido incentivos tributarios que se encuentran vigentes, los cuales fueron incluidos en la Ley 788 de 2002¹:

Artículo 18. Establece una exención al impuesto de renta por venta de energía generada con recursos eólicos o biomasa realizada por empresas generadoras y por un término de 15 años, si: a) se tramitan, obtienen y venden certificados de emisión de bióxido de carbono y b) que el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras sociales en la respectiva región.

Artículo 95. Establece una exención en el pago de IVA por importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadoras de certificados de reducción de emisiones de carbono.

2. SITUACIÓN ENERGÉTICA EN COLOMBIA

Colombia por su situación geográfica y topográfica, es un País con alta capacidad hídrica, al punto de producir más del 80% de su energía eléctrica como resultado de la generación hidroeléctrica. La condición montañosa, adicionalmente, le permite expandir su sistema de generación a través de pequeñas centrales Hidroeléctricas – PCHs o Microcentrales - MCHs, las cuales se conectan al Sistema Interconectado Nacional-SIN, generando energía eléctrica a bajo costo.

Por el contrario, la tecnología necesaria para implementar el uso de FNCE es de alto costo, lo que conlleva a que la generación eléctrica por estos mecanismos, requiera de una tarifa elevada que compense la inversión, la administración, el mantenimiento y la operación.

3. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

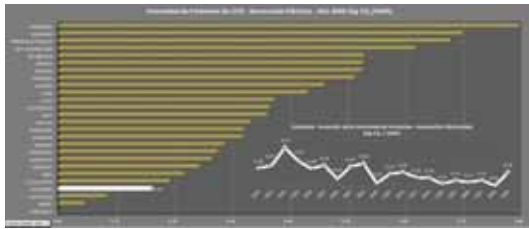
a) Artículo 1°

¹ *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.*

Este artículo señala que es necesario promover el proyecto de ley como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético, así como el establecimiento de un régimen jurídico y económico de la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica a través de las fuentes renovables no convencionales para transmitir seguridad en la inversión y fomento de la misma.

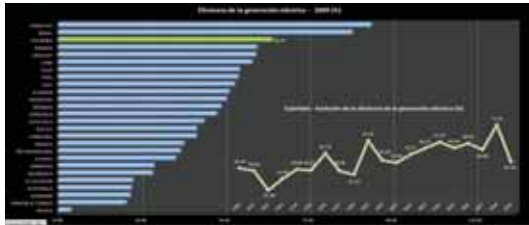
En cuanto a la emisión de gases de efecto invernadero, siendo el CO₂ uno de los principales, es importante señalar que la matriz energética de la generación del Sistema Eléctrico Colombiano es una de las más limpias en Latinoamérica, tal como se puede apreciar en las siguientes ilustraciones publicadas por la Organización Latinoamericana de Energía² (OLADE).

Intensidad de Emisiones de CO₂ – Generación eléctrica Año 2009 (Gg CO₂ / GWh)



Igualmente, según las publicaciones de la citada entidad, la eficiencia energética de la generación del Sistema Eléctrico Colombiano es una de las más altas en Latinoamérica.

Eficiencia de la generación eléctrica – 2009 (%)



En cuanto a la seguridad en el abastecimiento energético, el país adoptó, de acuerdo con lo señalado en la Ley 143 de 1994 “Ley Eléctrica”, un esquema de respaldo con el cual, mediante un mecanismo de mercado, se asegura la confiabilidad del suministro a precios competitivos y eficientes. Este mecanismo³ fue reglamentado por la CREG mediante la Resolución CREG 071 de 2006 y ha logrado el compromiso para la construcción de 4.735 MW nuevos de los cuales, a la fecha han ingresado al sistema 830 MW, correspondientes a las centrales Porce 3 y Flores 4. Los MW restantes entrarán entre los años 2013 y 2018.

Por otra parte, la afirmación realizada en la exposición de motivos de que, ante un escenario de sequía, el país se vería enfrentado a una con-

dición de inseguridad en el suministro de energía eléctrica debido a su generación mayoritariamente hidroeléctrica, es una situación que podría aplicar hacia el pasado.

Desde el año 2006, con la expedición del cargo por confiabilidad⁴ el aporte de las centrales hidroeléctricas al sistema se valora por medio de la energía firme, la cual corresponde a la energía generada en la condición hidrológica más crítica presentada en su historia, lo cual permite determinar la generación de energía que podrían dar estas plantas en esas condiciones. La experiencia reciente en el último fenómeno de *El Niño* mostró que la generación de las centrales hidroeléctricas fue cercana a 50% de la demanda, tal como se esperaba dada su energía firme, la otra parte fue aportada por la generación térmica sin que se presentara desatención de la demanda del país.

Lo anterior indica que ante eventos de hidrológica crítica, las centrales hidroeléctricas disminuyen su capacidad de generación que en condiciones normales puede ser del 80% de la demanda, sin embargo, esta circunstancia no significa que no generen energía. Estas plantas disponen de su energía firme⁵, que junto con la de las plantas térmicas, permite atender completamente la demanda de energía en el sistema eléctrico colombiano ante eventos como *El Niño*.

Por otra parte se debe tener en cuenta que las fuentes no convencionales eólicas y solares tienen una producción interrumpible, dado que el viento cambia constantemente y que el brillo solar solamente es aprovechable durante las horas del día.

Las leyes 142 y 143 otorgan la estabilidad jurídica para que inversionistas participen en el desarrollo de recursos renovables de bajo costo como lo han mostrado las subastas del Cargo por Confiabilidad, en los cuales han salido asignados plantas hidroeléctricas que en algunos casos han vendido Certificados de Reducción de Emisiones (CER) como es el caso de la Planta de Amoyá, en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

Finalmente, el objeto y la finalidad de la ley, establecidos en los artículos 1° y 2° del proyecto, son una presentación extensiva de lo dispuesto en la Ley 697 de 2001, mediante la cual se adoptaron medidas para el Uso Racional y Eficiente de la Energía-URE, así como para la utilización de energías alternativas, también denominadas Fuentes No Convencionales de Energía-FNCE.

De la lectura de la propuesta y de lo mencionado en la Ley 697 no se observa valor agregado que permita fijar nuevas políticas sobre el tema.

b) Artículo 3°. Se indica que la norma aplica, además de los agentes públicos, a los prestadores del servicio público de energía eléctrica, es decir a los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores, muchos de ellos privados, sin que se determine de manera específica cuál es su ám-

2 Sistema de indicadores Económico – Energéticos Regionales disponibles en <http://www.olade.org/indicadores-economico-energeticos-regionales-colombia>

3 En la regulación, el mecanismo es denominado Cargo por Confiabilidad.

4 Resolución CREG 071 de 2006, por la cual se adopta la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía.

5 La energía firme para las centrales hidroeléctricas corresponde a la energía que dichas centrales son capaces de generar en condiciones de hidrológica crítica.

bito de actuación dentro del proyecto de ley, salvo, se deduce, el de presentar proyectos que utilicen FNCE.

c) **Artículo 4°:** Declara de utilidad pública e interés social la “promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de actividades de generación y comercialización de energías renovables...”, pudiéndose expropiar con tales fines.

Estos fines que no se establecen de manera concreta, como son el promover, estimular e incentivar, permiten una interpretación y la adopción de una medida con implicaciones sociales de tal connotación, como lo es la expropiación, lo que podría conllevar a la vulneración de los derechos a la propiedad privada. Adicionalmente desconoce lo dispuesto por la Ley 56 de 1981⁶ sobre declaratoria de utilidad pública y expropiación de bienes para obras de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

d) **Artículo 5°:** Eleva al rango de ley definiciones técnicas ya mencionadas en otras disposiciones legales (Ley 697 de 2001, Leyes 142 y 143 de 1994), circunstancia que conlleva a una derogatoria tácita de las mismas y por tanto al cambio de modelo interpretativo, toda vez que algunas propuestas en el proyecto de ley, incluyen conceptos adicionales que modifican las definiciones iniciales.

En cuanto al numeral 16, introduce la definición de autogeneración en los siguientes términos:

“Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica a partir de la y el uso de energías renovables no convencionales, para atender sus propias necesidades y que usan la red pública tanto para obtener energía de respaldo del Sistema Interconectado de Energía como para la venta de sus Excedentes”.

La anterior definición va en contravía de la de autogenerador señalada en la Ley 143 de 1994 en la que se define como “*aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades*”. Es decir, se entendería que se está modificando la definición de autogeneración y que esta solamente consideraría a quienes generen con energías renovables no convencionales. Luego las industrias que producen energía eléctrica para atender exclusivamente sus propias necesidades con combustibles o fuentes primarias diferentes de las energías renovables no convencionales, no estarían siendo incluidas en el ordenamiento jurídico ni regulatorio, comprometiendo el principio de neutralidad al darle tratamiento diferencial a unos tipos de recursos sobre otros.

Por otra parte, permitir la venta de excedentes de energía al Sistema Interconectado Nacional-SIN, puede tener, entre otras, las siguientes implicaciones:

- Modificar el modelo de venta al mercado y compra al mercado adoptado con las Leyes 142 y 143 tiene implicaciones sobre expansión-confiabi-

lidad y tarifas por generación y transmisión y distribución.

- El esquema por medio del cual se programa la generación en el SIN de forma centralizada permite optimizar los recursos logrando la operación con el menor costo y por lo tanto, los precios más competitivos y una tarifa eficiente para los usuarios. Permitir la venta de excedentes por fuera del esquema ocasiona que el sistema opere de manera ineficiente, lo que aumentaría los costos que tendrían que asumir los usuarios que toman su energía del SIN. Es decir, los usuarios residenciales y pequeños comercios que siempre van a tomar la energía del Sistema Interconectado Nacional.

- El esquema propuesto tendrá como efecto la reducción de la demanda atendida por las plantas que actúan en el mercado en competencia, lo que cambia las reglas de juego de quienes han invertido para participar en este tipo de mercado.

- Se afecta el modelo actual de operación integrada, el cual presenta, entre otras, las siguientes ventajas: disminución de la capacidad de reserva, mayor energía firme del sistema y menores perjuicios por emergencias.

- La reducción de la demanda de energía atendida por el Sistema Interconectado Nacional ocasionaría un aumento en los costos que enfrentan los usuarios por el uso de las redes de distribución y transmisión, en particular aquellos usuarios que no pueden autogenerar en los términos de la Ley 143 de 1994. Lo anterior, por cuanto la inversiones realizadas en infraestructura son distribuidas entre toda la demanda de energía, por lo que al disminuir la demanda el costo medio aumenta.

En lo que respecta al fomento de este tipo de tecnologías, la experiencia internacional muestra que los costos que se enfrentan son muy altos, tal como se presenta en la siguiente tabla tomada del documento *CEER Report on Renewable Energy Support in Europe Ref: C10-SDE-19-04a del Council of European Energy Regulators* de mayo de 2011.

Table 4: Total expenditures of RES electricity support schemes, 2009

Member State	RES-electricity support expenditure (million euros)	Gross electricity consumption ¹⁾ (TeraWh) (2009)	RES-electricity support per unit of gross electricity consumed (€/MWh)
Austria	307	69,584	4.42
Belgium	489	88,949	5.50
Czech Republic	150	89,595	1.69
Denmark	294	30,541	9.63
France	599	216,455	2.76
Germany	3,618	300,368	12.05
Great Britain	1,290	370,873	3.48
Hungary	83	41,815	2.00
Ireland	2,638	334,383	7.89
Lithuania	29	11,318	2.56
Luxembourg	16	2,250	7.11
Portugal	524	42,807	12.24
Spain	8,030	296,207	27.11
Sweden	478	147,884	3.23
The Netherlands	839	117,119	7.16

De las cifras de la tabla anterior se destacan los altos costos del fomento en España y Alemania que son citados en la parte motiva del proyecto de ley como modelos a seguir. Adicionalmente, el artículo *The economics of renewable energy*⁷, señala que las inversiones necesarias para cumplir las metas establecidas de participación de fuentes renovables de energía en los Estados Unidos para

6 por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

7 Geoffrey Heal, *The economics of renewable energy* Working Paper 15081. National Bureau of Economic Research June 2009. Disponible en <http://www.nber.org/papers/w15081>.

el año 2025, pueden llegar a ser alrededor de dos billones de dólares⁸, lo que equivale al 15% del PIB de esa Nación, que de forma aproximada implicaría una inversión del 1% del PIB por 15 años.

Por otra parte, en este debate de la promoción de las energías renovables, existen voces en contra, tales como las citadas en el artículo del diario *El Espectador* del 26 de agosto de 2012 “*La otra cara del viento*” sobre el tema de la instalación de plantas eólicas en Inglaterra, por las siguientes razones: i) el pago adicional de los consumidores de la electricidad por la producción ineficiente e intermitente (670 libras esterlinas anuales por hogar), ii) la baja reducción de la emisiones de carbono que se obtiene, debido en parte a la necesidad de consumir combustibles fósiles como respaldo cuando no sopla el viento y iii) la tesis de que los combustibles fósiles se están acabando y que sus elevados precios harán competitiva la energía del viento ha perdido sustento dada la abundante oferta hacia el futuro del gas natural por la aparición a bajos precios del *shale gas* o gas de esquistos.

Los anteriores elementos de discusión también son señalados por el artículo *Gone with the Wind*⁹, el cual adicionalmente recalca el poco impacto en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la disminución del calentamiento global por las políticas de fomento de la generación con fuentes renovables.

e) **Artículo 6:** Atribuye una serie de funciones a diferentes Ministerios, entre ellos al de Minas y Energía, entre las cuales se encuentran algunas que no son de la competencia funcional de este Ministerio, sino de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas-CREG, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME. Valga mencionar:

e) “Sancionar... la comisión de las infracciones establecidas en la ley...”

g) “Regular la organización y funcionamiento del mercado de generación...”

h) “Regular la organización y funcionamiento de la actividad de comercialización...”

i) “Establecer los requisitos regulatorios mínimos de calidad...”

j) “Determinar los derechos y obligaciones de los sujetos públicos y/o privados encargados de la generación y comercialización...”

k) “Inspeccionar... las instalaciones de generación eléctrica...”

l) “Establecer los procedimientos necesarios para asegurar la prioridad en la concesión de la conexión...”

m) “Establecer los criterios de prelación entre las distintas tecnologías...”

n) “Regular que la prioridad en la concesión de las instalaciones...”

o) “Regular los procedimientos simplificados...”

p) “Establecer mecanismos regulatorios técnico-económicos...”

r) “Diseñar guías de información acerca del procedimiento requerido...”

s) “Reglamentar el uso de contadores bidireccionales...”

t) “Reglamentar la operación del Sistema Interconectado Nacional...”

Se debe indicar que respecto de los asuntos aquí mencionados, ya la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley Eléctrica y la Regulación de la CREG, se han referido en términos generales, disposiciones que son aplicables a la generación a través de FNCE o que solo requieren un pequeño ajuste en la parte regulatoria.

f) **Artículo 7°.** Establece varios principios y establece en cabeza del Gobierno Nacional su desarrollo, así como atribuye al Ministerio de Minas y Energía la adopción de un marco reglamentario y regulatorio que permita el cumplimiento de los fines del proyecto de ley, labor esta que se encuentra incluida en la Ley 697 de 2001, para lo cual el Ministerio expidió la Resolución número 18 0919 de 2010 mediante la cual adoptó el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para el desarrollo del Programa para el uso Racional y Eficiente de la Energía-PROURE y las FNCE.

g) **Artículo 8°.** Establece más funciones en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y le asigna, junto con el Ministerio de Hacienda, la obligación de establecer incentivos fiscales a la investigación, desarrollo, inversión, generación y comercialización de FNCE. Tales incentivos fiscales solo pueden ser producto de la ley, no pudiendo ningún Ministerio vía decreto o resolución, establecer los mismos.

h) **Artículo 13:** Establece un incentivo tributario por cinco (5) años y por un 50% de la inversión realizada en FNCE, en el impuesto de renta, a quienes fomenten la investigación, desarrollo e inversión en generación y comercialización.

Tal incentivo pareciera desconocer los que ya estableció el artículo 18 de la Ley 788 de 2002¹⁰, respecto de la venta de energía generada con recursos eólicos y biomasa.

“**ARTÍCULO 18. OTRAS RENTAS EXENTAS.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 207-2 Otras rentas exentas:** Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

⁸ Se considera el remplazo de las fuentes convencionales por centrales de generación eólicas.

⁹ *Gone with the Wind*, Bjørn Lomborg. Project Syndicate. Disponible en <http://www.project-syndicate.org/commentary/gone-with-the-wind>. March 2012.

¹⁰ *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.*

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador”.

Sobre este particular debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

j) **Artículo 14.** Establece un incentivo arancelario a la importación de maquinaria y equipos para generar energía con FNCE y que se sumaría a la exención que sobre el IVA, que ya determinó el artículo 95 de la Ley 788 de 2002 para la importación de equipos para proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono, que no son otros que los destinados a generar energía con FNCE.

Adicionalmente, las exenciones tributarias únicamente pueden tener iniciativa gubernamental, tal y como lo establece el artículo 154 de la Constitución Política:

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo

150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

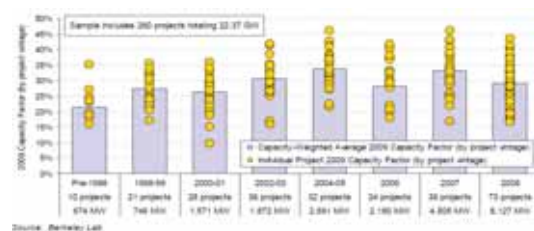
Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.

k) **Artículo 16.** Obliga a los comercializadores a comprar todo excedente de energía generada con FNCE por usuarios regulados o no regulados, sin tener en cuenta el costo económico que implica el generar con tales fuentes y por tanto los valores que deberían pagar los comercializadores, circunstancia que podría incrementar las tarifas a cobrar al usuario final. Adicionalmente, esta obligación se encuentra en contravía con la libre competencia, el libre mercado y la libertad de empresa. Adicionalmente, podría representar un incremento en el reconocimiento de subsidios que deberá otorgar la Nación para cubrir la diferencia que se genera entre el costo de prestación del servicio y el valor cobrado al usuario.

De otra parte, se puede advertir que algunas de las tecnologías de energías renovables pueden presentar las siguientes situaciones:

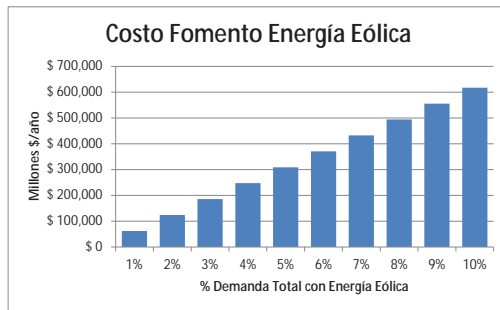
- Dada la disponibilidad limitada e intermitente de viento y brillo solar, no se elimina la necesidad de contar con esquemas de generación tradicional que garanticen una disponibilidad continua de la energía eléctrica. Es decir, para una industria que requiere de forma continua el suministro de energía, la instalación de plantas con las tecnologías señaladas no evitan las inversiones en generación con las tecnologías convencionales. En el estudio de Banco Mundial *Wind Energy in Colombia*¹¹ se presenta la siguiente ilustración en donde muestra las disponibilidades típicas de las plantas eólicas.



- Los costos de una política de fomento para incentivar las plantas eólicas son importantes, dado que son costos adicionales a los que se asumen normalmente por la prestación del servicio de energía. En un ejercicio preliminar, empleando los costos de los incentivos de las eólicas en España

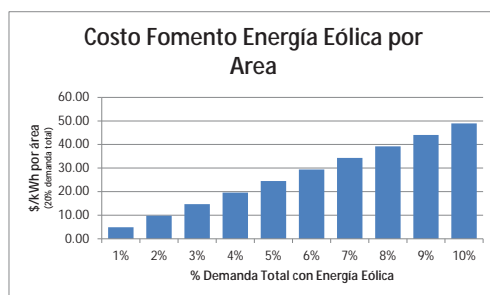
11 Vergara, Walter; Deeb, Alejandro; Toba, Natsuko; Cramton, Peter; Leino, Irene; Benoit, Philippe. Wind Energy in Colombia. The World Bank. July 2010. ISBN: 978-0-8213-8504-3. Disponible en <http://elibrary.worldbank.org/content/book/9780821385043>.

(42.58 €/MWh, Informe “*CEER Report on Renewable Energy Support in Europe – May 2011*” del Council of European Energy Regulators) y una demanda de 62,994 GWh que corresponde a la demanda esperada para el 2014 (Documento UPME julio 2012), se tendrían los siguientes costos por el fomento.



En el caso de otras alternativas renovables como la solar, los costos se incrementan sustancialmente. Por ejemplo en España el costo del incentivo para la generación Solar PV es de 429.37 €/MWh, de acuerdo con el citado informe de la CEER.

- Cuando se afirma que el costo adicional de la generación renovable es asumido por la empresa de distribución a la que se estaría conectando el recurso de generación, haría que el mercado de comercialización gestionado por Operador de Red asuma costos muy altos, atentando contra del principio de suficiencia financiera establecido en la Ley 142 de 1994. Por ejemplo, si los costos señalados en la gráfica anterior fueran asumidos por un operador de red que atienda el 20% de la demanda total, los costos adicionales por kWh en la tarifa serían los que se tienen en la siguiente gráfica.



Finalmente representará un incremento en el reconocimiento de subsidios que deberá otorgar la Nación para cubrir la diferencia que se genera entre el costo de prestación del servicio y el valor cobrado al usuario.

l) Artículos 31 y 32. Estas disposiciones normativas no dan valor agregado a lo ya dispuesto por la Ley 697 de 2001, salvo el de imponer a los entes territoriales el uso de FNCE en los edificios y equipos, sin el sustento de ningún estudio técnico ni de costos.

m) Artículo 35 numeral 7°. Establece parámetros a incluir en los Planes de Desarrollo respecto

de FNCE. Desconoce que los Planes de Desarrollo solo se encuentran sujetos a los lineamientos para la elaboración, aprobación y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título XII de la Constitución Política, así como de la Ley 152 de 1994 “Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, de mayor jerarquía que una ley ordinaria, como sería la que se adoptaría de aprobarse el presente proyecto.

Adicionalmente se debe mencionar que la experiencia nacional ha mostrado que las FNCE no son casi de aplicabilidad, ni siquiera en las Zonas No Interconectadas – ZNI, por los altos costos que representa, mucho menos en el Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Finalmente, el proyecto atribuye al Ministerio de Minas y Energía una gran cantidad de nuevas tareas, cerca de 25, sin medir la capacidad operativa de la Entidad para atender las mismas.

Conclusión

Colombia es un país dotado de enorme capacidad hidrológica, con una geografía de altas montañas y valles extensos. Esto permite un potencial hidroeléctrico suficiente para atender el crecimiento futuro de la demanda eléctrica, constando que actualmente se tiene instalada una capacidad en centrales hidroeléctricas de 9.772 MW, siendo la demanda pico atendida en diciembre de 2012 (la máxima en los registros históricos) de 9.504 MW. Se encuentran, ya sea en fase de reconocimiento, prefactibilidad, factibilidad, diseños o construcción proyectos que agregados suman otros 48.000 MW, es decir, suficiente para atender el crecimiento de la demanda nacional.

El recurso hídrico en Colombia es explotado a partir del cumplimiento de normatividad ambiental de avanzada a nivel mundial, y adicionalmente paga tasas ambientales del 6% para financiar las corporaciones regionales ambientales y los municipios. Esto hace que los proyectos hidroeléctricos tengan mayores costos que en otros países del mundo, haciendo que los usuarios colombianos cuenten con una fuente 100% renovable, limpia, pero a un costo mayor que en otros países con la misma fuente. Adicionalmente estas fuentes sirven como fuentes de regadío, acueducto y otros usos, y a partir de los embalses se hace posible contener grandes flujos de agua en períodos de alta pluviosidad ayudando a evitar desastres y preparando a la población ribereña. La construcción de estos proyectos es intensiva en mano de obra y en infraestructura.

Asimismo contamos con un mercado de energía mayorista fundamentado en la determinación de precios por la competencia entre agentes. El mercado es complementado con la figura del Cargo por Confiabilidad, que remunera aquella energía firme capaz de ser entregada en condiciones de muy escasa hidrología. Así nos cubrimos de que ante eventos de muy escaso régimen de lluvias, se repitan las situaciones surgidas en el apagón de 1991. Estas reglas han funcionado en eventos de El Niño sufridos con posterioridad, en algunos casos más intensos, en otros duraderos. Esas reglas

de competencia y de firmeza no se presentan cuando se obliga e impone el régimen de compras de energía renovable no convencional que se propone en el Proyecto de Ley, que tiene como efecto el uso de tecnologías foráneas de muy baja o nula producción nacional, intensivas en capital que generan poca mano de obra y que privilegian a algunas industrias escasas que cuentan con fuentes de energía no convencional, o la generación a costos ineficientes que reducen la competitividad de la economía colombiana y que incrementarán el valor de la energía a los usuarios.

Finalmente el régimen de vigilancia y control sobre las empresas que en dado caso prestarían una actividad complementaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sujeta a la vigilancia y control de la Ley 142, reduciría seguramente la intención de industriales con fuentes renovables no convencionales de participar bajo este esquema.

La normatividad vigente en Colombia ha permitido la reducción y huella actual de carbono de la industria eléctrica colombiana a niveles solo superados por Brasil y Paraguay en Latinoamérica. La actual preocupación del Ministerio de Minas y Energía no es cómo aumentar su capacidad de generación limpia y sostenible, sino cómo reducir el consumo de desperdicio o ineficiente de energía de los usuarios para no tener que construir más centrales de generación. Con la normatividad propuesta no se observa que ese camino se facilite sino que por el contrario se vuelve más complejo y puede conducir a mayores costos de la industria eléctrica que no acarrear las ventajas que el proyecto de ley asume.

Por lo anterior se solicita a los honorables Representantes archivar la presente iniciativa legislativa.

Cordialmente,

Germán Eduardo Quintero Rojas,
 Secretario General
 Ministerio de Minas y Energía.

CONTENIDO

Gaceta número 449 - miércoles 19 de junio de 2013

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 192 de 2012 Cámara, Por la cual se crea la estampilla pro-universidad nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia..... 1

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 172 de 2012 Cámara, Por medio de la cual se dictan normas en materia de costos transaccionales y beneficios financieros a los usuarios y se dictan otras disposiciones 2

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 231 de 2012 Cámara, -129 de 2012 Senado, Por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones 3

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentario al ministerio de hacienda y crédito público al proyecto de ley número 143 de 2011 del Senado, 174 de 2011 Cámara, Por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones 4

Carta de comentarios al ministerio de minas y energía al proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, Por medio de la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones 6

Carta de comentario del Ministerio de Minas y energía al proyecto de ley número 96 de 2012 Cámara, Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional 10